



Radicado ANM No: 20181200264701

Bogotá D.C., 27-03-2018 10:13 AM

Señora:

RESERVADO

Asunto: Respuesta requerimiento con Rad. ANM No. 20185500407642

Cordial saludo,

En atención a la solicitud radicada a esta entidad bajo en consecutivo de la referencia en la que se efectúan unas preguntas en relación con las competencias para la emisión de un título minero y el proceso de expropiación en materia minera, nos permitimos dar respuesta, previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicar que de acuerdo con el Decreto-Ley 4134 de 2011, la Agencia Nacional de Minería es creada como la autoridad concedente de títulos en el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía a la que le corresponde entre otras, las funciones de administrar los recursos minerales del estado, conceder los derechos para la exploración y explotación de los mismos, a través de contratos de concesión minera respecto de los cuales se efectúa el correspondiente seguimiento, control y fiscalización por delegación del Ministerio de Minas y Energía mediante las Resoluciones 180876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012.

Es importante precisar que esta Agencia mediante la Resolución 271 de 2013 delegó en la Gobernación de Antioquia las funciones de tramitación y celebración de contratos de concesión. Aunado a ello, el Ministerio de Minas y Energía prorrogó a través de la Resolución 41175 de 2017 el término de delegación de fiscalización al Departamento de Antioquia del que trataba la Resolución 181492 de 2012.

En este sentido, las autoridades concedentes en materia minera en el territorio nacional son la Agencia Nacional de Minería de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto - Ley 4134 de 2011 y la Gobernación de Antioquia para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en la Resolución 271 de 2013.

1. Del Derecho a la Propiedad

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 58 reconoce la propiedad privada de la siguiente forma:



Radicado ANM No: 20181200264701

“Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio” (Subrayado fuera del texto).

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional define el derecho a la propiedad privada como “el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias”¹; derecho el cual no puede ser desconocido ni vulnerado.

Sobre el particular en Sentencia C-089 de 2006, esta corporación se pronunció sobre las características al derecho de la propiedad de la siguiente forma:

“Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-189/06. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.



Radicado ANM No: 20181200264701

No obstante lo anterior, señala la norma superior en cita –artículo 58 C.P.- que existe limitación a la propiedad privada en el sentido de que por motivos de utilidad pública o interés social podrá haber expropiación en los siguientes eventos: i) cuando medie sentencia judicial e indemnización previa y ii) en los casos determinados por el legislador en que se pueda adelantar por vía administrativa, estando sujeta a una posterior acción contenciosa-administrativa². En virtud de ello, la propiedad privada se considera como un derecho relativo y no absoluto³.

Siguiendo la misma línea, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado la limitación al derecho de propiedad como función social pues se encuentra vinculado a los principios de solidaridad y prevalencia del interés general⁴ e **implica de su titular una contribución para la realización de los deberes sociales del Estado**⁵ de acuerdo con lo señalado por el artículo 2 superior⁶, de manera que trasciende de la esfera individual al interés general.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- se prevé que *“los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, po-*

² Constitución Política de Colombia de 1991. **Artículo 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-306/13. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla. (...) *En el derecho moderno, se reconoce la propiedad como un derecho relativo y no absoluto, como resultado de la evolución de principios de orden filosófico y político que han influido en el proceso de su consolidación jurídica, los cuales han contribuido a limitar en buena medida los atributos o poderes exorbitantes reconocidos a los propietarios(...).*

⁴ Constitución Política de Colombia de 1991. **Artículo 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo **y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.**

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-306/13. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicado ANM No: 20181200264701

sesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos"; lo anterior, sin perjuicio de "las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes"⁷.

De lo anterior se puede concluir que, el Estado al ser el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, le está facultado por mandato constitucional y legal efectuar y adelantar las expropiaciones que se ajusten a los presupuestos legales con el fin de adelantar actividades de utilidad pública o interés social como la minería, teniendo en cuenta que esta actividad dos consideraciones: i) de acuerdo con el sistema regalista adoptado en Colombia y dentro del cual la regla general es que el derecho a explorar el subsuelo minero está en cabeza de una persona distinta del dueño de la superficie, esta última puede ser expropiada en favor de un minero⁸ y ii) Considerando que los minerales yacientes en el suelo o subsuelo son propiedad del Estado.

2. De la Expropiación

De acuerdo con lo señalado anteriormente, la expropiación es concebida como aquella figura "a través de la cual el particular se obliga a entregar al Estado el dominio de un bien"⁹ a efectos de la cual es necesaria "una indemnización como garantía del ejercicio de esa potestad pública constitutiva de la limitación más gravosa sobre el derecho de propiedad, con la exigencia adicional sustancial de que debe ser previa a efecto de reparar el daño generado"¹⁰.

Ahora bien, por motivos de utilidad pública y el interés social -de los que trata el inciso 4 del artículo 58 de la Carta Política- se puede dar la expropiación, pues son algunos de los límites constitucionales que determinan el alcance del derecho de propiedad, para lo cual y con el fin de salvaguardar el derecho a la propiedad privada la Honorable Corte Constitucional identifica "los requisitos que deben respetar las autoridades estatales cuando privan de la titularidad del derecho de propiedad a una persona contra su voluntad"¹¹:

"i) Que existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador.

ii) Que exista decisión judicial o administrativa, esta última sujeta a posterior acción contencioso administrativa incluso respecto del precio. La adopción de dicha decisión presupone que se adelante el procedimiento establecido en la ley, con garantía del derecho fundamental al debido proceso del titular del derecho de propiedad. Dicho procedimiento comprende una etapa previa,

⁷ Ley 685 de 2001 **Artículo 5°**. *Propiedad de los Recursos Mineros*.

⁸ Gaceta del Congreso. Exposición de motivos Proyecto de Ley No. 269 de 2000 "mediante el cual se expide el Código de Minas". Pág. 24.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-306/13. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-750 de 2015 M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.



Radicado ANM No: 20181200264701

lógicamente fallida, de enajenación voluntaria o negociación directa, con base en una oferta por parte de la entidad pública.

iii) Que se pague una indemnización previamente al traspaso del derecho de propiedad a la Administración, la cual debe ser justa, de acuerdo con lo previsto en el Num. 21.2 del Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”

Aunado a lo expuesto, mediante Sentencia C-750 de 2015¹² la misma corporación establece que el proceso de adquisición de bienes por parte del Estado se compone de tres etapas:

“La primera fase corresponde a la oferta de compra. En ese estadio, la administración presenta al particular un ofrecimiento para adquirir el bien. La proposición tiene un precio base y la identificación del inmueble, elementos que constaran en un acto administrativo o en un oficio enviado por el juez dependiendo del caso. Ese acto jurídico extrae la cosa del comercio e impide la expedición de licencias de construcción en el terreno respectivo. La negociación tiene la finalidad de evitar la expropiación del inmueble y se aplica a las dos modalidades de adquisición forzosa –administrativa y judicial-

Luego, el proceso continúa con una etapa de enajenación voluntaria o negociación directa con el privado, en la cual el Estado y el particular fijarán las condiciones del contrato de compraventa. En ese período, las partes pueden modificar el precio señalado en la oferta. Si el proceso de enajenación voluntaria resulta exitoso, se pasa a la etapa de transferencia del bien y de pago del precio acordado. En ese momento, el negocio se perfecciona con un contrato de compraventa o de promesa. Por el contrario, si el trámite de negociación fracasa, empieza la etapa expropiatoria propiamente dicha.

*En la tercera etapa, la expropiación, se presentará el traspaso del título traslativo de dominio y el pago de la indemnización al particular expropiado. Ese procedimiento puede adelantarse por **vía administrativa o judicial**. En la primera vía, la autoridad emite un acto administrativo motivado, el cual resulte de manera unilateral la expropiación, el precio del bien y las condiciones de pago. En la segunda opción, la autoridad emite una resolución de expropiación y radica ante el juez civil la demanda correspondiente”.*

Ahora, expuestos los lineamientos para que se cumpla el requisito de utilidad pública o función social de la figura de expropiación, así como de las etapas que componen el proceso de adquisición por parte del Estado, considera esta Oficina Asesora que es necesario efectuar algunas precisiones en relación con la expropiación en materia minera:

3. De la expropiación – Código de Minas

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-750 de 2015 M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.



Radicado ANM No: 20181200264701

El legislador establece como objetivos de interés público en el artículo 1 del Código de Minas -Ley 685 de 2001- **fomentar la exploración y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada**; *estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país*". En este orden de ideas y de conformidad con lo señalado en el artículo 58 superior, el legislador prevé la actividad minera como de interés público.

Es así que las reglas de expropiación se encuentran dispuestas a partir del Capítulo XIX de la Ley 685 de 2001, de manera que en el artículo 186 se señala que al ser la minería una actividad de utilidad pública¹³ se podrá solicitar la figura de expropiación respecto de los **"bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montajes del proyecto minero, para la realización de la extracción o captación de los minerales en el período de explotación y para el ejercicio de las servidumbres correspondientes"**¹⁴. La norma minera contempla una excepción al decreto de expropiación y es cuando el bien inmueble ya se encuentra adquirido o destinado para el ejercicio de otros títulos mineros¹⁵.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 186 al 193 de la Ley 685 de 2001¹⁶, argumentó que el procedimiento de expropiación en materia minera co-

¹³ Ley 685 de 2001 **Artículo 13. Utilidad pública.** En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

¹⁴ Ley 685 de 2001. **Artículo 186.** Bienes expropiables. Por ser la minería una actividad de utilidad pública e interés social, podrá solicitarse la expropiación de bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montajes del proyecto minero, para la realización de la extracción o captación de los minerales en el período de explotación y para el ejercicio de las servidumbres correspondientes.

Excepcionalmente también procederá la expropiación en beneficio de los trabajos exploratorios.

¹⁵ Ley 685 de 2011. **Artículo 188.** Bienes no expropiables. No podrá decretarse la expropiación que aquí se trata, de los bienes inmuebles, adquiridos o destinados para el ejercicio de otros títulos mineros vigentes.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 229 de 2003 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. "(...) Los demandantes afirman que los artículos 186 a 193 violan el principio de unidad de materia. En primer lugar, porque su contenido excede el ámbito material definido para el Código de Minas en su artículo 2º, y en segunda medida, porque están modificando un mecanismo de expropiación que ya está previsto como materia propia de otros ordenamientos legales. En particular, en el Código de Procedimiento Civil y en los la Ley 388 de 1997. La consagración de dicho procedimiento en otras leyes significa que si un ordenamiento legal distinto lo regula, está invadiendo una materia legislativa ajena, y por lo tanto,



Radicado ANM No: 20181200264701

responde al judicial pues se encuentra compuesto de una etapa previa la cual es la vía administrativa a la que le sucede el juicio de expropiación conforme lo señala el artículo 192 del Código de Minas:

*“Para establecer si se trata de una regulación integral del procedimiento de expropiación, lo primero que debe hacer la Corte es determinar si se trata de un procedimiento de expropiación administrativa o judicial, contextualizando las disposiciones acusadas a la luz de la Constitución. En este sentido, la Corte encuentra que de una simple lectura de las disposiciones demandadas puede deducirse que **se trata de una expropiación judicial, en la cual, si bien hay un procedimiento administrativo previo, la decisión definitiva de expropiación se efectúa mediante sentencia judicial.** Por lo tanto, mal puede afirmarse que las disposiciones demandadas vulneren el principio del juez natural, pues no existe la alegada incertidumbre acerca de si se trata de un procedimiento administrativo o judicial”¹⁷.*

En este sentido, la etapa administrativa previa de la expropiación en materia minera le corresponde por virtud del artículo 317 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- a la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto-Ley 4134 de 2011 mediante el cual se crea la Agencia como la autoridad concedente de títulos mineros en el territorio nacional.

De acuerdo con lo anterior, el beneficiario de un título minero vigente que pretenda adquirir bienes inmuebles de terceros mediante la expropiación –la legislación colombiana ha previsto la posibilidad de la negociación directa del bien que se pretende adquirir y sólo cuando ésta fracasa autoriza el procedimiento de expropiación¹⁸- deberá presentar ante la autoridad minera la debida solicitud¹⁹ la cual de conformidad con el artículo 189 del Código de Minas –Ley 685 de 2011- debe contener:

- a) Nombre, identidad y domicilio del dueño o poseedor de los inmuebles;*
- b) Número y clase de la anotación del título minero en el Registro Minero Nacional;*
- c) Identificación y localización de los bienes que necesita adquirir y descripción detallada de las obras e instalaciones mineras con las cuales serían ocupados o afectados. Agregará además el certificado del Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre su matrícula, inscripción y gravámenes;*

vulnerando el principio de unidad de materia”. (...) Sin embargo, este cargo no resulta de recibo por dos motivos fundamentales. En primer lugar, porque el artículo 58 de la Constitución no ordena la participación de la comunidad en el proceso de expropiación. Lo que está diciendo el inciso 3º del artículo 58 es que en el procedimiento judicial de fijación de la indemnización, se deberán consultar los intereses de la comunidad y los del afectado. Por lo anterior, la Corte encuentra que los artículos 186 a 193 de la Ley 685 de 2001 se ajustan a la Constitución, en lo que se refiere a los cargos formulados en la presente demanda.”

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C- 229 de 2003 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-306/13. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁹ En relación con las situaciones que este artículo no reglamente respecto a la petición de expropiación que dirige el concesionario a la autoridad minera, señala la doctrina constitucional que se deben aplicar las disposiciones generales en materia de derecho de petición que son reguladas en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-. Ob. cit.



Radicado ANM No: 20181200264701

d) Compromiso formal de pagar la indemnización previa y plena que se origine en la expropiación”.

Ahora bien, con el fin de determinar si los bienes sujetos a expropiación son indispensables para que el concesionario se establezca allí y opere en forma eficiente el proyecto minero y para estimar el valor de la indemnización, la autoridad minera²⁰ mediante providencia designará a peritos y citará a los interesados –propietarios y poseedores del inmueble- con el objetivo de efectuar una inspección en el terreno²¹, la cual será notificada personalmente de conformidad con lo señalado en el artículo 191 del Código de Minas.

En este sentido, es importante resaltar que la administración en el ejercicio de la actividad de expropiación –previa a la etapa judicial- debe garantizar la mínima afectación de los derechos a las personas sobre los inmuebles, de manera que se limite la expropiación únicamente a los bienes que sean estrictamente necesarios para desarrollar la actividad minera. Es así que para adelantar esta figura, se tiene la necesidad de llevar a cabo un análisis en el que se evalúan las características de la mina y los medios que se requieren para la extracción de los respectivos minerales, esta etapa es necesariamente de carácter técnico, es así que se adelanta la prueba de peritaje expuesta.

Una vez en firme la resolución que decreta la expropiación por parte de esta autoridad minera quedan dos escenarios para los interesados, i) el concesionario podrá instaurar el correspondiente juicio de expropiación: a través de la resolución de expropiación, el concesionario minero debe iniciar otra etapa obligatoria como es el proceso judicial para la fijación de la justa indemnización la cual se sujeta a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil y las demás normas especiales aplicables; y ii) de no encontrarse de acuerdo el propietario o poseedor del inmueble con la decisión adoptada mediante el acto administrativo, podrá instaurar la acción-contenciosa administrativa que corresponda.

4. Sobre lo Consultado

En lo que respecta a sus requerimientos, se da respuesta a cada uno de ellos teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente de la siguiente forma:

“1. Aclararme si la Agencia Nacional de Minería está expidiendo o ha expedido títulos mineros o permisos para desarrollar la minería en los últimos 7 años”.

Respuesta:

De acuerdo con la primera parte de este documento, esta entidad ha concedido títulos mineros mediante los respectivos contratos de concesión desde la creación de la misma de conformidad con el Decreto-

²⁰ Con base a la documentación presentada y el Programa de Obras y Trabajos –PTO-

²¹ Ley 685 de 2011. Artículo 190. *Inscripción y examen de los bienes.*



Radicado ANM No: 20181200264701

Ley 4134 de 2011, así como efectúa el seguimiento y control a los títulos mineros otorgados por las autoridades mineras anteriores.

Al respecto desde el 1 de junio de 2012, esta Agencia Nacional de Minería ha otorgado 155 títulos mineros en el Departamento de Santander y a la fecha se tiene registro de 171 solicitudes de legalización, de conformidad con lo reportado por la Gerencia de Catastro y Registro Minero.

“2. Informarme cuales son las entidades (públicas y/o privadas) autorizadas para expedir permisos relacionados con la explotación minera en este caso carbón mineral en el territorio colombiano”.

Respuesta:

De conformidad con el Decreto – Ley 4134 de 2011²², el Presidente de la República -con el fin de buscar mayor eficiencia en la administración del recurso minero- crea la Agencia Nacional de Minería²³, como una entidad estatal especializada encargada de los procesos de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, promoción y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras entre otras funciones.

En este sentido es la Agencia Nacional de Minería la única entidad facultada para autorizar trabajos y obras de exploración y explotación mineras en el territorio nacional – otorgamiento de contratos de concesión- a excepción del Departamento de Antioquia quien por delegación que esta autoridad minera le corresponden las funciones de tramitación y celebración de contratos de concesión conforme lo señala la Resolución 271 de 2013.

“3. Informe si la Agencia Nacional de Minería en sus sucursales alternas en otras ciudades del territorio nacional tienen competencia para expedir permisos o títulos mineros”

Respuesta:

La función de otorgamiento de autorizaciones temporales y la suscripción de contratos o actos administrativos de prórrogas de los títulos mineros se encuentra delegada por la presidente de la Agencia Nacio-

²² Decreto – Ley 4134 de 2011. **Artículo 1o. Creación Y Naturaleza Jurídica De La Agencia Nacional De Minería, ANM.** Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

²³ Ley 685 de 2001. **Artículo 317. Autoridad Minera.** Cuando en este Código se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros. la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.



Radicado ANM No: 20181200264701

nal de Minería al Vicepresidente de Contratación y Titulación de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 310 de 2016; con lo cual es el Vicepresidente de Contratación y Titulación, el funcionario que tiene a cargo la función al interior de esta autoridad minera de suscribir contratos de concesión.

Es importante aclarar que mediante la Resolución 206 de 2013 se crean al interior de la Agencia Nacional de Minería los Grupos Internos de Trabajo dentro de los cuales se encuentran los Puntos de Atención Regional²⁴ a los que les corresponde entre otras, las funciones de tramitar las solicitudes de información, consultas, adelantar la solicitudes de trámites y documentos, así como remitir a la sede central junto con sus respectivos soportes los asuntos sobre los cuales carece de competencia; mas no tienen facultades para suscribir contratos de concesión minera.

“4. Explicarme cómo, cuándo por qué se puede dar un proceso de expropiación en los predios antes mencionados por parte del estado aun cuando estos vienen siendo explotando desde hace unos años, ¿cuáles son mis derechos?”

Respuesta:

De conformidad con lo expuesto en el capítulo 2 de este oficio, el derecho a la propiedad privada es limitado por cuanto la Carta Política del 91 facultó al legislador para definir la necesidad de expropiar ciertos bienes de los particulares, cuando el interés de estos entre en conflicto con la realización de un interés público o social.

“5.Brindarme información sobre posibles títulos mineros o permisos de explotación minera que puedan estar relacionados con las siguientes personas (...)”

Respuesta:

De conformidad con la información suministrada por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero de esta entidad, las personas relacionadas en su requerimiento, a la fecha, no son concesionarios en tanto no han suscrito contratos de concesión con esta autoridad minera, de forma que no son titulares mineros. Sin embargo se han presentado solicitudes de contrato de concesión y legalización de acuerdo con lo reportado por el Catastro Minero Colombiano –CMC- de lo cual se detalla en el siguiente cuadro:

CODIGO EXPEDIENTE	FECHA RADICACION	ESTADO EXPEDIENTE	MODALIDAD	MINERALES	TITULARES	MUNICIPIOS
J18-10421	08/sep/2008	SOLICITUD ARCHIVADA-LIBERACION DE AREA	CONTRATO DE CONCESION (L	DEMAS_CONCESIBLES\ CARBÓN MINERAL TRITU-	(24098954) OLIVA ISABEL NIÑO ESTUPIÑAN\ (11435296) HUGO CESAR DIAZ	CAPITANEJO-SANTANDER

²⁴ Bogotá - Sede Central, Punto de Atención Regional Cali, Punto de Atención Regional Bucaramanga, Punto de Atención Regional Cúcuta, Punto de Atención Regional Cartagena, Punto de Atención Regional Manizales, Punto de Atención Regional Quibdó, Punto de Atención Regional Pasto, Punto de Atención Regional Nobsa, Punto de Atención Regional Valledupar, Punto de Atención Regional Ibagué, Punto de Atención Regional Medellín.



Radicado ANM No: 20181200264701

			685)	RADO O MOLIDO	OLAYA\ (74321782) FREDDY ARNALDO NIÑO CARDENAS	
NKK-09451	20/nov/2012	SOLICITUD ARCHIVADA-LIBERACION DE AREA	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	DEMÁS CONCESIBLES\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO	(74321782) FREDDY ARNALDO NIÑO CARDENAS\ (74321543) RUBERTINO RAVELO VELANDIA\ (13922195) WILLIAN ROJAS BLANCO	ENCISO-SANTANDER
NKK-09451	20/nov/2012	SOLICITUD ARCHIVADA-LIBERACION DE AREA	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	DEMÁS CONCESIBLES\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO	(74321782) FREDDY ARNALDO NIÑO CARDENAS\ (74321543) RUBERTINO RAVELO VELANDIA\ (13922195) WILLIAN ROJAS BLANCO	ENCISO-SANTANDER
HH-14501	10/ago/2006	SOLICITUD ARCHIVADA-LIBERACION DE AREA	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	CARBON DEMÁS CONCESIBLES	(4235213) YUBERT HUMBERTO SIERRA SANCHEZ\ (3113282) ALFONSO BARON PANQUEBA	SAN BERNARDO-CUNDINAMARCA\ PANDI-CUNDINAMARCA
ICQ-0800182X	26/mar/2007	SOLICITUD ARCHIVADA-LIBERACION DE AREA	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	CARBON TERMICO	(4235213) YUBERT HUMBERTO SIERRA SANCHEZ	TURBO-ANTIOQUIA\ SAN PEDRO DE URABÁ-ANTIOQUIA
KCJ-10331	19/mar/2009	SOLICITUD ARCHIVADA-LIBERACION DE AREA	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	DEMÁS CONCESIBLES\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	(19311482) BUENAVENTURA TARAZONA BAYONA\ (4113282) ALFONSO BARON PANQUEBA\ (4235213) YUBERT HUMBERTO SIERRA SANCHEZ\ (74321019) DAIRÓ RUBEN HERRERA PEREZ\ (79569896) LESLY RAUL PANQUEBA MENDIVELSO\ (79597376) ALIRIO BARON PANQUEBA\ (80194859)	CARCASÍ-SANTANDER\ MACARAVITA-SANTANDER\ SAN MIGUEL-SANTANDER



Radicado ANM No: 20181200264701

					FERGUINSON GARNICA SILVA	
ICQ-0800175X	26/mar/2007	SOLICITUD ARCHIVADA-LIBERACION DE AREA	CONTRATO DE CONCESSION (L 685)	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	(4235213) YUBERT HUMBERTO SIERRA SANCHEZ\ (7309932) FERNANDO POVEDA PINTO	BOLÍVAR-SANTANDER\ EL PEÑÓN-SANTANDER
LLS-15501	28/dic/2010	SOLICITUD ARCHIVADA-LIBERACION DE AREA	CONTRATO DE CONCESSION (L 685)	DEMAS_CONCESIBLES\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	(4113282) ALFONSO BARON PANQUEBA\ (74321019) DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ\ (4235213) YUBERT HUMBERTO SIERRA SANCHEZ\ (33701296) LEYDI TATIANA CORREDOR MARTINEZ	LA UVITA-BOYACA
JCE-11501	14/mar/2008	SOLICITUD ARCHIVADA-LIBERACION DE AREA	CONTRATO DE CONCESSION (L 685)	DEMAS_CONCESIBLES\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	(74321019) DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ\ (7221420) JAIME NEL GOMEZ HERRERA\ (9533708) WILSON LOPEZ PORRAS\ (4235213) YUBERT HUMBERTO SIERRA SANCHEZ	SAN MATEO-BOYACA\ GUACAMAYAS-BOYACA
JG3-09051	03/jul/2008	SOLICITUD ARCHIVADA-LIBERACION DE AREA	CONTRATO DE CONCESSION (L 685)	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	(4122860) MARCO AURELIO ROJAS ALVAREZ	GÁMEZA-BOYACA
FFM-091	22/jun/2004	SOLICITUD ARCHIVADA-ARCHIVADA	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	CARBON	(4122860) MARCO AURELIO ROJAS ALVAREZ	NULL
NKK-09451	20-nov-12	SOLICITUD ARCHIVADA-LIBERACION DE AREA	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	DEMAS_CONCESIBLES\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO	(74321782) FREDY ARNALDO NIÑO CARDENAS\ (74321543) RUBERTINO RAVELO VELANDIA\ (13922195) WILLIAN ROJAS BLANCO	ENCISO-SANTANDER



Radicado ANM No: 20181200264701

De acuerdo con las solicitudes que arroja el Catastro Minero Colombiano –CMC- en relación con las personas referidas en su comunicación actualmente han sido archivadas, razón por la cual a la fecha no cuentan con contrato de concesión vigente.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, nos permitimos dar traslado de su Derecho de Petición a la Alcaldía de Enciso – Santander, a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, con el fin de que adelanten los trámites que les sean de su competencia.

Cordialmente,


LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Lucía Torres Parra – contratista OAJ, Abel Ernesto Lopez Laverde – Abogado Grupo de Catastro y Registro Minero

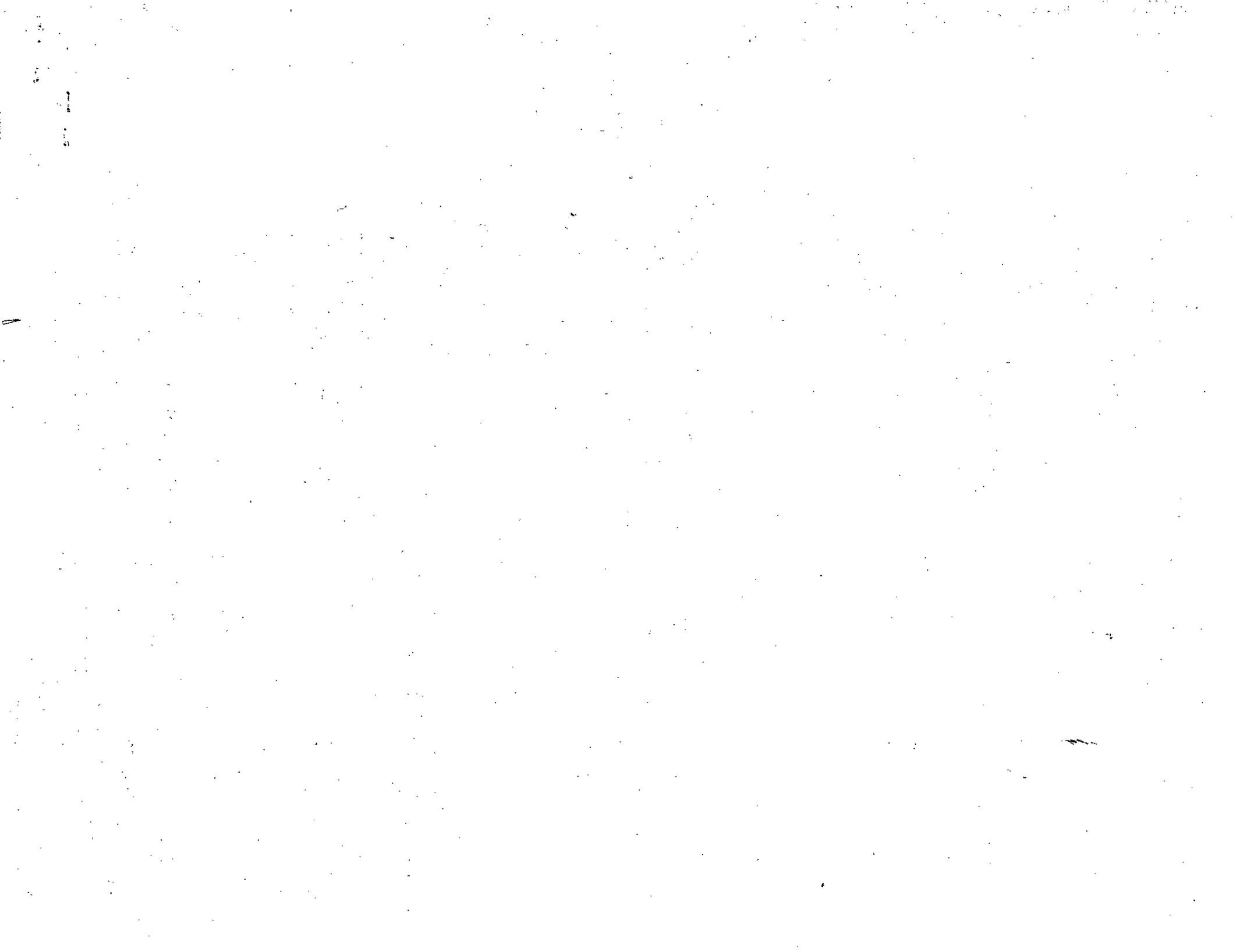
Revisó: Oscar Gonzalez Valencia – Gerente Catastro Minero.

Fecha de elaboración: 27-03-2018 09:54 AM

Número de radicado que responde: 20185500407642

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Archivo OAJ.





Dependencia : Oficina Asesora Juridica
 Usuario Responsable : Johana Lucía Torres Parra
 Fecha Inicial : 27/03/2018
 Fecha Final : 27/03/2018
 Fecha Generado : 27/03/2018
 Numero de Registros : 3

Radicado	Radicado Padre	Destinatario	Dirección	Municipio	Departamento	Dependencia	Medio envío
20181200264707	20185500407642	Blanca Nury Rojas Motta	Calle 3Bis A No. 41B-04	Bogotá	Cundinamarca	-	-
20181200264711	20185500407642	Juan Francisco Pelaez Ramirez	Avenida Boyacá 142 A - 55	Bogotá	Cundinamarca	-	-
20181200264721	20185500407642	Myriam Stella Ortiz Quintero	Diagonal 22B No. 52-01	Bogotá	Cundinamarca	-	-

Fecha de Entrega 27-03-2018
 Usuario que Entrega Adriana Zarate
 Observaciones C.C: 52.547.028
 Funcionario que Recibe Adriana Zarate
28-03-18

